

Núm. 2357
Fecha: 28 Mayo - 1978 2:30 Pm
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Lander D. Pedraza
Secretaría Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO A DEL ARTICULO IV Y PARA DEROGAR EL
APARTADO 8 DEL INCISO A DEL ARTICULO XIII DEL
REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8, "PARA REGIR LA
CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO
EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el inciso A del Artículo IV del Reglamento
de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el
Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según
enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo IV.- Requisitos para la Importación de Carne de Aves a
Puerto Rico

"A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en
Puerto Rico deberá proveerse de certificados acreditativos
de que el producto en cada lote fue clasificado en grados
de calidad. Tales certificados deberán ser expedidos por
la Unidad de Clasificación de Carne de Aves (Poultry Grading
Branch) en establecimientos oficiales (official establish-
ments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y
sus productos del Departamento de Agricultura de los Estados
Unidos, al terminarse las operaciones de elaboración, inspec-
ción, clasificación y empaque del producto. En el caso de carne
de aves a mercadearse fresca (no congelada), los certificados
deberán ser expedidos dentro de las cuarenta y ocho (48)
horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto
de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse
congelada, los certificados deberán ser expedidos dentro de
los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier
puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de los
menudos, no será necesario que éstos sean clasificados en
grados de calidad. La inspección y clasificación deberá
haber sido practicada por inspectores y clasificadores

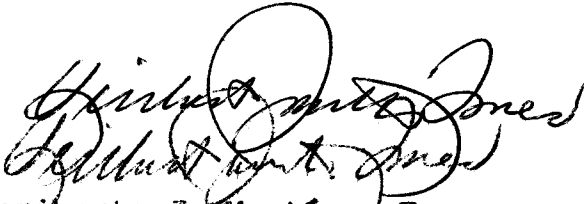
autorizados del Departamento de Agricultura de
los Estados Unidos.

.....

Sección 2.- Se deroga el apartado 8 del Inciso A del Artículo
XIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8.

Sección 3.- Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario
de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la
Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las
mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publica-
ción en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico,
según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y de radicarse en la
Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus
textos en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de
la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 17 de marzo- de 1978, en San Juan,
Puerto Rico.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura